

administraciones intendenciales, comisariales y sus municipios, acompañado de la proyección del servicio de la deuda que se va a contraer.

3. Copia auténtica de la autorización de la junta o consejo directivo del organismo descentralizado, para contratar el préstamo y otorgar garantías.

4. Concepto de la Secretaría de Hacienda y Secretaría Administrativa de la Intendencia o comisaría, según el caso, sobre los términos financieros y disponibilidad futura de recursos para atender oportuna y suficientemente el servicio del préstamo hasta su cancelación total.

5. Concepto favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias.

6. Los demás documentos de que tratan los ordinales 4º, 5º y 6º del artículo 7º de la presente Ley.

Artículo 26. Una vez recibidos los documentos mencionados en el artículo anterior, el intendente o comisario, según el caso, expedirá la resolución mediante la cual apruebe o niegue la respectiva solicitud.

CAPITULO IX

Del Distrito Especial de Bogotá.

Artículo 27. Las operaciones de crédito interno del Distrito Especial de Bogotá se sujetarán al mismo trámite previsto para los departamentos. Corresponde al Concejo Distrital otorgar la autorización a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley y al alcalde mayor celebrar los contratos respectivos.

CAPITULO X

Disposiciones generales.

Artículo 28. Las entidades a las cuales se refiere esta Ley, no podrán emitir títulos de deuda pública.

Artículo 29. Anualmente, durante los meses de enero y febrero, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, las Intendencias y Comisarias y los Municipios, así como sus entidades descentralizadas deberán enviar al Departamento Nacional de Planeación una información sobre los planes y programas que pretenden realizar con recursos provenientes del crédito interno. Para tramitar los créditos es indispensable acreditar que se presentó la información a que se refiere este artículo.

Artículo 30. Para la ejecución de las operaciones de crédito a que se refiere la presente Ley, será requisito indispensable proceder a su registro en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o la entidad que haga sus veces, para lo cual las entidades prestatarias deberán enviar a dicha Dirección, dentro de los diez días siguientes a su perfeccionamiento, copia de los respectivos contratos. La Dirección de Crédito Público estará obligada a su vez a efectuar de inmediato el correspondiente registro y comunicarlo por escrito.

Artículo 31. Todas las entidades a que hace relación la presente Ley deberán enviar a la respectiva Secretaría de Hacienda Departamental cada tres (3) meses la relación de pagos efectuados durante tal periodo por concepto de la amortización de los empréstitos contratados. Dicha información será totalizada y tramitada por las oficinas de Planeación Departamental a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Artículo 32. Los empréstitos de que trata la presente Ley no podrán contar con garantía de la Nación, ni el Gobierno podrá incorporar en el proyecto de Presupuesto Nacional partida alguna destinada a financiar mediante aportes o préstamos el servicio de dicha deuda.

Artículo 33. Las Asambleas Departamentales, el Concejo Distrital de Bogotá, los concejos municipales, intendenciales y comisariales y las juntas o consejos directivos de los organismos descentralizados, no podrán aprobar los presupuestos de tales entidades si en ellos no se hubieren incluido las partidas necesarias para atender oportuna y totalmente el pago del servicio de toda la deuda que resulte exigible en la vigencia respectiva, por concepto de los empréstitos contratados.

Artículo 34. Las entidades a que se refiere la presente Ley no podrán celebrar ninguna operación de crédito interno cuando el servicio total de la deuda pública respectiva represente en la correspondiente vigencia fiscal una suma superior al treinta por ciento (30%) de sus rentas ordinarias incluyendo el nuevo empréstito.

Para los efectos de este artículo, no se consideran rentas ordinarias las provenientes del situado fiscal ni las transferencias para educación y prestaciones sociales a que se refiere la Ley 43 de 1975.

Artículo 35. Las disposiciones de la presente Ley no rigen respecto de los empréstitos internos de tesorería destinados a mantener la regularidad de los pagos y que cubran con recursos ordinarios en el curso de una vigencia fiscal, siempre que la cuantía de tales empréstitos no alcance en un conjunto a más del diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios de la entidad prestataria. Tampoco son aplicables a las operaciones a que se refiere el artículo 16 del Decreto 294 de 1973 y normas reglamentarias.

Artículo 36. Los contratos, distintos de los empréstitos que celebren los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, las Intendencias y Comisarias y los Municipios de cuantía superior a \$ 100 millones de pesos, así como los que celebren las entidades descentralizadas del orden departamental, distrital, intendencial, comisarial y municipal de cuantía superior a 200 millones de pesos serán revisados por los respectivos tribunales administrativos para los efectos previstos en el artículo 260 del Código Contencioso Administrativo. Los valores expresados en este artículo se incrementarán en el porcentaje que fije anualmente por resolución el Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, y que deberá ser un número entero no inferior al 95% del aumento en el índice del costo general de construcción.

Parágrafo. Los tribunales Administrativos dispondrán de un plazo de un mes para pronunciarse sobre los respectivos contratos, y su incumplimiento será causal de mala conducta, para los magistrados responsables.

Artículo 37. Elévese la cuantía establecida en el artículo 7º del Decreto-ley 1050 de 1955 a US\$ 2.000.000.

Artículo 38. La presente Ley deroga el artículo 260 de la Ley 167 de 1941, las disposiciones del Decreto legislativo 1050 de 1955 sobre crédito interno sin garantía de la Nación y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 39. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de 1980.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 14 de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,

Germán Zea.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

LEY 8 DE 1981

(enero 14)

por la cual se modifican algunas disposiciones del Decreto-ley número 3073 de 1968, sobre la Caja de Vivienda Militar.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º del Decreto-ley número 3073 de 1968, quedará así:

"La Caja de Vivienda Militar creada y reorganizada por la Ley 87 de 1947 y Decreto 3211 de 1963, es un establecimiento público, esto es, un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de desarrollar la política y los planes generales que en materia de vivienda adopte el Gobierno en relación con el personal al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en actividad o en retiro".

"No obstante lo anterior la Caja de Vivienda Militar, dentro de los planes de vivienda que adelante para el cumplimiento de los fines establecidos en el presente artículo y con el objeto de arbitrar recursos para la misma, podrá vender a particulares parte de los inmuebles que construya, de acuerdo a precios que fije la Junta Directiva que, en todo caso, deberán ser superiores a aquellos determinados para sus afiliados".

Artículo 2º El artículo 26 del Decreto-ley 3073 de 1968, quedará así:

"La vivienda que sea adjudicada por la Caja de Vivienda Militar a sus socios o afiliados, cualquiera que sea su valor, quedará constituida en Patrimonio de Familia, no embargable, en los términos del artículo 7º de la Ley 70 de 1931".

Artículo 3º La Caja de Vivienda Militar, en las operaciones de adquisición, venta y adjudicación de inmuebles estará sometida, a elección de la Junta Directiva, a los avalúos que para el efecto sean solicitados al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o a la Lonja de Propiedad Raíz, o fijados por peritos nombrados, en cada caso, por el Ministro de Defensa y por el Contralor General de la República. En caso de desacuerdo de los peritos, la Junta Directiva tomará como avalúo el correspondiente promedio.

La Junta Directiva sólo podrá apartarse del correspondiente avalúo en cuanto el precio que establezca sea más favorable a la Caja".

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del H. Senado,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del Honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional,

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Defensa Nacional,

General Luis Carlos Camacho Leyva.

LEY 9 DE 1981

(enero 14)

por la cual se reorganiza el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Como establecimiento público en los términos del artículo 2º del Decreto-ley número 3130 de 1968, seguirá funcionando el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Fondo tendrá patrimonio independiente, personería jurídica y autonomía administrativa en los términos de esta Ley.

Artículo segundo. El representante legal del Fondo será el Ministro de Relaciones Exteriores, quien podrá delegar funciones en sus subalternos, conforme a las disposiciones que dicte el Gobierno.

Artículo tercero. La autonomía administrativa del Fondo se limita al manejo, administración y disposición de los bienes a él confiados y de las cuentas especiales que por tal actividad deban funcionar en el país o en el exterior.

Artículo cuarto. La estructura del Fondo será la de una unidad administrativa dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores; pero podrán ejercerse funciones del mismo, por otros funcionarios no vinculados directamente a la unidad.

Artículo quinto. Son funciones del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores las siguientes:

1º Manejar los dineros provenientes de los ingresos correspondientes a las transacciones sobre muebles e inmuebles, la venta de libretas para pasaportes y, en general, sobre cualquier otro ingreso fiscal cuyo manejo corresponda al Fondo;

2º Adquirir, construir, enajenar, tomar en arrendamiento y, en general, celebrar toda clase de contratos sobre inmuebles que sean necesarios para el funcionamiento de las oficinas diplomáticas y consulares y para las residencias de los mismos funcionarios como tales en el exterior;

3º Celebrar contratos para la adquisición y arrendamiento de los bienes muebles que se requieran para los fines indicados anteriormente;

4º Administrar los muebles e inmuebles a que se refieren los numerales anteriores;

5º Disponer la impresión y distribución de las libretas para pasaportes dentro y fuera del país;

6º Sufragar los viáticos y gastos de viaje, que demande el funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no puedan ser cubiertos con sus recursos presupuestales;

7º Sufragar los gastos que ocasione la planta de personal de la Unidad Administrativa y de los demás empleos que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo del Fondo; y contratar servicios técnicos para cuestiones relativas al Ministerio de Relaciones Exteriores;

8º Atender los gastos relativos a bienes muebles y servicios, que requiera el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando dichos gastos no puedan ser cubiertos con recursos del presupuesto;

9º Las demás que le señale la Ley o el Gobierno Nacional.

Artículo sexto. La Nación, por intermedio del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, continuará cobrando a los usuarios el valor que se cause por razón de las libretas para pasaportes y de los demás haberes que conforme a la ley y por mandato del Gobierno deban ingresar a dicho Fondo.

Artículo séptimo. Los dineros que ingresen al Fondo Rotatorio podrán serlo en moneda nacional o extranjera. Y el Gobierno determinará, conforme a las prescripciones de la Contraloría General de la República, la forma de manejar dichos dineros.

Parágrafo primero. El Ministerio de Relaciones Exteriores queda facultado para señalar el tipo de cambio conforme al cual deban recaudarse en el exterior los impuestos, tasas y derechos establecidos por la Ley.

Parágrafo segundo. Los excedentes por diferencias en el tipo de cambio ingresarán al Fondo Rotatorio. Igualmente el Fondo Rotatorio cubrirá el valor de las diferencias que resultaren desfavorables en la tasa de cambio.

Artículo octavo. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos ochenta (1980).

El Presidente del H. Senado de la República,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del H. Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 14 de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado,

Julio Londoño Paredes.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.